

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis de agosto de dos mil veintidós

Radicado 05001 31 03 019 2021 00251 00

Se incorpora al expediente lo manifestado por el apoderado de la Compañía Mundial de Seguros S.A. (Cfr. Cdno. Ppal., Arch. 62), para los efectos pertinentes.

Ahora, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el vocero judicial de la llamada en garantía Compañía Mundial de Seguros S.A., en contra de la decisión contenida en el auto del pasado 11 de agosto¹, por medio del cual se fijó fecha para audiencia y se decretaron las pruebas (Cfr. Cdno. Ppal., Arch. 61).

1. ANTECEDENTES

1.1. De lo actuado. Mediante auto del 11 de agosto de 2022, el Despacho fijó fecha para audiencia y realizó el decreto de las pruebas, resolviendo negar la exhibición de los documentos que la llamada en garantía Compañía Mundial de Seguros S.A. identificó como *“El registro de los conductores autorizados para la conducción del vehículo de placas TSJ 343 para la fecha del siniestro”* y *“La ruta de operación del vehículo de placas TSJ343 para la fecha del siniestro”*.

1.2. Del recurso propuesto. Inconforme con la decisión adoptada, y estando dentro de la oportunidad para rebatir lo resuelto por el Despacho², el apoderado de la llamada en garantía Compañía Mundial de Seguros S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto que negó el decreto de la exhibición de documentos solicitada dentro del llamamiento garantía hecho por la demandada Cootransmede.

Como fundamento refiere que *“el propósito de la prueba es verificar que el asegurado haya cumplido con las condiciones establecidas en el contrato de seguros”*. Sostiene además que en la contestación de la demanda se indicó que la obligación de la aseguradora es condicional a lo pactado en el contrato de seguro, por lo que debe atenderse a lo

¹ Notificado por estados N° 135 del 12 de agosto de 2022

² El recurso fue interpuesto el 17 de agosto de 2022, allegado al Despacho vía correo electrónico en horario hábil.

dictado en cada una de las pólizas y las condiciones generales de estas, por lo cual, advirtiendo que una de las exclusiones consiste en que no tendrán cobertura los siniestros en los cuales estén involucrados conductores no autorizados, estima que la prueba es útil y necesaria para establecer que no se configure ninguna exclusión. Con base en lo anterior solicita que se reponga la decisión adoptada, para que en su lugar sea decretada la exhibición de los documentos antes referidos.

1.3 Traslado y réplica. La parte demandada presentó el recurso a través del correo electrónico del Despacho el 17 de agosto de 2022. De acuerdo a ello, el Despacho surtió traslado el 18 de agosto de 2022 (Cfr. Cdno. Ppal., Arch. 64), el cual se agotó a cabalidad y sin percance alguno como garantía del derecho de contradicción de los demás sujetos procesales. Ante ello, se guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la exhibición de documentos. Tratándose de exhibición de documentos, dispone el Art. 265 del C.G.P. que *“La parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición.”*

Ahora, para que sea procedente lo solicitado, *“Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.”*

2.2 Del caso concreto. Refiere el recurrente no estar de acuerdo con la negativa del Despacho frente a su solicitud probatoria de exhibición de documentos.

Al respecto, debe indicarse, como se aprecia en el auto recurrido, que el Despacho negó la exhibición al tratarse de documentos que *“no se encuentran relacionados con las excepciones de mérito”* propuestas (Cfr. Cdno. Ppal, Arch. 61).

Frente a esto, el recurrente manifiesta que la exhibición de documentos se solicitó con base en los argumentos esgrimidos en su escrito de contestación, donde refirió que la obligación de su representada estaba sometida al cumplimiento de lo pactado en el contrato, las pólizas y el condicionado general.

En ese tenor, debe indicarse primeramente que la solicitud probatoria no cumple con los requisitos dispuestos en el Art. 256 del C.G.P, ni con los de utilidad y pertinencia de la prueba, toda vez que desde los fundamentos de la contestación de la demanda y la contestación del llamamiento en garantía no se expone ninguna circunstancia bajo la cual se ponga en entredicho que la persona que conducía el vehículo asegurado y que se relaciona en informe de tránsito se encontraba o no autorizada para hacerlo.

Si bien es cierto que en sus escritos de contestación la parte exaltó la existencia de pólizas, contratos de seguro y un condicionado general al cual debe atenderse, lo dicho se presentó con total indeterminación frente a la solicitud de prueba que erige. Adviértase que no se presentaron planteamientos fácticos dentro del ejercicio de contradicción en cuanto a la existencia de dudas sobre la autorización bajo la cual obraba el conductor implicado en el siniestro, ni se planteó el menor reparo en tal dirección, por lo que no se cumple con la utilidad de la prueba ni con su pertinencia.

El recurrente, según se aprecia en la contestación a los hechos y en sus planteamientos exceptivos, no ha cuestionado en grado alguno la autorización bajo la cual obraba el conductor demandado, por lo cual se concluye que la solicitud probatoria no cumple los requisitos para su procedencia, habida cuenta de que no se expone la relación de los documentos solicitados en exhibición con los fundamentos fácticos presentados como excepciones, y el argumento que hoy usa el censor para sostener la procedencia de la prueba no resulta de recibo, dada la relación que debe existir entre el objeto de la prueba y la afirmación de la parte en el proceso. No es aceptable la solicitud genérica y abstracta de elementos probatorios sin un mínimo de apego a lo afirmado como resistencia dentro del proceso y los demás elementos probatorios.

En ese sentido, es pertinente resaltar la claridad con la que deben presentarse los hechos exceptivos a la pretensión, y en consecuencia la solicitud de las pruebas que los soportan. Por ello, de existir reparos en cuanto a la autorización del conductor para la fecha del siniestro, debieron plantearse con claridad desde los escritos de oposición como hechos exceptivos, resaltando la existencia y configuración de la exclusión, sin que bastara la alusión indeterminada al condicionado general.

Según lo expuesto, no se repondrá la decisión adoptada en auto del 11 de agosto de 2022 en la que se negó el decreto de la exhibición de documentos. En consecuencia, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Medellín.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. No reponer el auto del 11 de agosto de 2022 mediante el cual se negó el decreto de la exhibición de documentos solicitada por la Compañía Mundial de Seguros S.A. con ocasión del llamamiento en garantía realizado por Cootransmede, según las consideraciones expuestas en la presente providencia.

Segundo. Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la llamada en garantía Compañía Mundial de Seguros S.A. en contra del auto del 11 de agosto de 2022 mediante el cual se negó el decreto de la exhibición de documentos. Por secretaría, remítase el expediente digital con destino a la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Medellín.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

3

Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7065d233635283fa0e604ddc0bc20d0af7314632b74916360c698e32690a9bfe**

Documento generado en 26/08/2022 02:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>